



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
EJECUTADO	ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ VILLATE
RADICACIÓN	2021- 0758

Madrid, Cundinamarca. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar debe proferirse sentencia anticipada, total o parcial, porque los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso. La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que mediante apoderada promueve la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra el extremo pasivo ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ VILLATE, con el propósito de obtener el pago forzado del capital contenido en el pagaré N° 33377047 para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 1229 de agosto 16 de 2018, emitida por la Notaria Única de Madrid, allegada con la demanda, actuación frente a la que se verifican las condiciones del artículo el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en cuanto la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla, sino que además omitió excepcionar, por cuyas circunstancias y para dicho fin la secretaría ingresó el expediente.

El cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció mediante curador la parte demandada ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ VILLATE, el pasado 12 de mayo, ocupándose de su defensa mediante las excepciones de mérito que denominó como modificación unilateral como pacto sobre la modalidad del crédito y desconocimiento de las normas que protegen a la madre cabeza de familia para enervar la acción en cuanto que solicitado un crédito en pesos se le otorgó en una modalidad diversa, que determinaron al cabo de los 6 meses unos intereses que doblaron el capital, absorbiendo el valor de lo pagado hasta el extremo que al presentarse la demanda se adeudaban más de \$5'000.000,00 sobre el capital desembolsado, a consecuencia de otorgarse un crédito diverso al solicitado. Luego de relacionar variadas sentencias de tutela y la

sentencia de unificación de protección a las madres cabeza de familia, reclama el desconocimiento de tal protección en cuanto que la expone a la pérdida de la vivienda para su menor hijo, deberes y obligaciones que la parte demandante desconociendo el tratamiento especial que por las citadas disposiciones le correspondía acatar.

Dispuesto el trámite pertinente, la apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal *ibídem*, aludió frente a la reclamada modificación la negó atendiendo que otorgó un crédito en UVR, reprochándole al excepcionante que se abstuvo de indicar alguna disposición que impida desplegar la acción ejecutiva, indicando que ni constitucionalmente como tampoco legalmente se le restringió la exigencia de obligaciones sobre las que constituyó un patrimonio de familia.

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término del mandamiento proferido sin que la obligada solucionara la obligación que replicó mediante las excepciones, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso que junto a la naturaleza de la actuación y las pruebas requeridas imponen la resolución de la instancia en la forma anunciada, porque vencido el término de cumplimiento de la obligación, se plantean las excepciones de modificación unilateral como pacto sobre la modalidad del crédito y desconocimiento de las normas que protegen a la madre cabeza de familia cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal legalmente se conformó, tampoco se advierte causal de nulidad que invalide la actuación o irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho, al concurrir las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General, se define la instancia mediante sentencia anticipada, ante la inexistencia de irresuelta petición probatoria que lo impida.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo

619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, que entre otras aspiraciones reclama en la forma autorizada por el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en él (incorporación) y solamente se exige en los términos y características allí previstas, las que tienen, por razón su literalidad imponen desplegarlas en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma dispuesta por el artículo 793 del código de comercio y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, que imponen además de su autenticidad, que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Ante el cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos valores, que por cumplir los requisitos legales, constituyen prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), imponen verificar si la parte ejecutada ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ VILLATE acreditó que el título base del recaudo perdió vigencia en la forma y con los términos que reclama al promover las excepciones que denominó como modificación unilateral como pacto sobre la modalidad del crédito y desconocimiento de las normas que protegen a la madre cabeza de familia que no dependen exclusivamente de tal oposición ni del simple reclamó sino en la prueba de los hechos que las extinguen o impiden el derecho pretendido por el ejecutante. Al ejercer tal defensa es claro entonces, que la parte demandada expone nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor en procura de enervar sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que la parte demandante cumplió la carga probatoria acreditando la obligación mediante el título aportado que corresponde al pagaré N° 33377047 para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 1229 de agosto 16 de 2018, emitida por la Notaria Única de Madrid, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a su firma para establecer que las obligaciones que representan las asumió ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ VILLATE quien al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante y aceptante del mismo.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva que procura el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente el cobro coactivo de ese derecho. Bajo tales antecedentes, define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada.

Además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándolas de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la parte ejecutante cuando omite aportar los comprobantes con los que respalda el reclamada pago. En consecuencia, como la parte ejecutada no cuestionó que suscribió el documento base del recaudo, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, que cumplió la obligación o que perdió vigencia como lo adujo al proponer la excepción. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así lo impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, la parte ejecutante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del Código de Comercio y que el Código General del Proceso materializa con una presunción de veracidad como la de los artículos 261 y 244 del estatuto citado.

De suerte que frente a la excepción de modificación unilateral como pacto sobre la modalidad del crédito, se incumplen las condiciones reseñadas como quiera que desde la propia excepción se reconoce que el reclamado origen de la obligación corresponde a una modalidad diversa a la solicitada, posición que reclama el curador a consecuencia, así lo consigna la réplica, del solo dicho de la parte demandada, admitiéndose que se carece de prueba que respalde tal posición y frente a dicha exigencia probatoria, incumplida en la forma expuesta, basta con oponerle la existencia del título aportado y las condiciones de veracidad dispuestas por el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, que precisamente, de admitirse alguna duda como la planteada debe resolverse en favor del título en la forma expuesta y a consecuencia de la omisión en el cumplimiento de la carga probatoria que gravita sobre la parte excepcionante para acreditar que solicitó otro modalidad de crédito o que por lo menos el pagaré que suscribió y que sirve de base del presente recaudo ejecutivo se suscribió en otras condiciones, situaciones que son ajenas al presente proceso, situación que ni siquiera se mencionó en la solicitud probatoria, que determina, a falta de tal propósito, intrascendentes e impertinentes, al margen de su procedencia, del decreto y practica de los medios probatorios requeridos, pues no se advierte la utilidad de una exhibición de documentos o interrogatorio para desvirtuar el contenido del pagaré allegado que aparece suscrito por la parte demandada.

Frente al reclamado desconocimiento de las normas que protegen a la madre cabeza de familia, se retoman las condiciones expuestas sobre la inexistencia de prueba para acreditar tal medio, en cuanto se argumenta una situación de “madre cabeza de familia” respecto de la que ninguna prueba obra en el proceso y sin ella, en manera alguna resulta admisible, reclamar una condición de tratamiento especial que se desconoce en la situación de la parte demandada.

Si bien la parte demandada señala que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en virtud del principio de solidaridad y en atención a la difícil situación en la que se encuentra la parte demandada ante la pérdida de su vivienda, lo cierto es que de los elementos

probatorios allegados al expediente no se evidencia un irrespeto a dicho axioma, ni que tal circunstancia le impida a las accionante ejercitar sus derechos como los despliega dentro del proceso, ante la inexistencia de norma que le impida desplegar el proceso en la situación de las madres cabeza de familia, cuyo asunto, ni está acreditado como tampoco halla respaldo en las decisiones de tutela que se reclaman como fundamento de tal tesis, en cuanto no puede desconocerse que en dichos proceso, a diferencia del presente, ninguna incertidumbre subsistía respecto a la condición de aforados de sus promotores y de otra parte, por tratarse de decisiones con efectos inter pares, no pueden aplicarse sus efectos sobre la aspiración de la parte demandante, determinándose el decaimiento de esta excepción al carecer el proceso de elementos facticos que determina el fracaso del ataque, en cuanto la ejecutada antes que relacionar medios probatorios que respalde su condición de aforada, se abstuvo de aportar documentos que soporten tal condición o que la misma se la reclamó o reportó a la parte demandada para que aplicar las condiciones pretendidas, ratificando con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación al quedar ejecutoriado el mandamiento de pago del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que impone que sus términos son ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y estadio procesal debido, posibilitando la ejecución forzada ante la inexistencia de medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

Siendo inexacta la posición de la excepcionante frente al pagaré No 33377047 para cuya garantía otorgó la escritura pública No 1229 de agosto 16 de 2018, emitida por la Notaria Única de Madrid, las excepciones de modificación unilateral como pacto sobre la modalidad del crédito y desconocimiento de las normas que protegen a la madre cabeza de familia, en manera alguna tienen prosperidad en cuanto se trata de una obligación incumplida desde por lo menos el 16 de diciembre de 2020, hecho que esta acreditado por la admisión consignada en la réplica y porque además ni la Ley, como tampoco los alivios dispuestos para la pandemia, relevaron a los deudores de la obligación de solucionar o pagar sus créditos, sino de acordar unos alivios que en manera alguna configuran las citadas excepciones, en cuanto dichos alivios, conforme la propia circular no eran automáticos ni generalizados en cuanto requerían además del cumplimiento de los requisitos que para acceder a tales beneficios y condiciones disponía la parte ejecutante, de un estudio previo, cuyo análisis determinaría una recuperación razonable.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ VILLATE, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), como quiera que mediante el pagaré No 33377047 para cuya garantía otorgó la escritura pública No 1229 de agosto 16 de 2018, emitida por la Notaria Única de Madrid, se constituyó

en deudor del extremo actor FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dada la obligación contenida en el pagare aportado, en el que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutuarías, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigir inmediata y el pago total de la obligación.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y terminación del proceso ejecutivo con garantía real, bajo cuyas circunstancias, sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ VILLATE la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), como quiera que mediante el pagaré No 33377047 para cuya garantía otorgó la escritura pública No 1229 de agosto 16 de 2018, emitida por la Notaria Única de Madrid, se acreditó que se constituyó en deudor del extremo actor FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dada la condición del contrato de mutuo acordado entre ellos, comprometiéndose personalmente y mediante hipoteca a favor del acreedor, sobre el inmueble apartamento No 701, torre No 8 del Con junto Cerrado Abundara Propiedad Horizontal, de la carrera 24 No 2-297, etapa III de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-2020584, en el que recae la hipoteca en cuya cláusula mutuaría dispusieron las partes que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, el acreedor termina el plazo y exigirá el pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que desvirtuara las pretensiones, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte demandada es la parte poseedora inscrita del bien hipotecado ampliamente descrito que se encuentra debidamente cautelado conforme el registro y soporte allegado.

En cuanto al interés moratorio su tasa se ponderará conforme el artículo 180 del Código General del Proceso, según lo certifique la oficina respectiva, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos porque por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico resulta innecesario incorporarla o actualizarla. Su monto podrá cobrarse a partir del vencimiento del periodo dispuesto para la solucionarla, con la restricción que, sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se proveerán conforme el artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ VILLATE, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, sólo se

impondrán y liquidadas las que se encuentren causadas y comprobadas y sin que el presente asunto resulte complejo o tenga una duración excesiva, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada el tres millones trescientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$3'380.000.000,00. M/cte.), por agencias en derecho que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLARAR FRACASADAS y carentes de prueba las excepciones de modificación unilateral como pacto sobre la modalidad del crédito y desconocimiento de las normas que protegen a la madre cabeza de familia, que la ejecutada ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ VILLATE, mediante curador propuso contra el mandamiento de pago del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) respecto de la acción ejecutiva desplegada en su contra sobre el pagaré N° 33377047 para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 1229 de agosto 16 de 2018, emitida por la Notaria Única de Madrid, que soporta la acción ejecutiva que le promueve la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme se expuso.

PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y en este fallo, proferidos contra de la parte ejecutada ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ VILLATE, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido sobre pagaré N° 33377047 para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 1229 de agosto 16 de 2018, emitida por la Notaria Única de Madrid, que ejecuta por interpuesta apoderada, la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, atendiendo la parte motiva del presente proveído. -

DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado conformado por el apartamento N° 701, torre N° 8 del Con junto Cerrado Abundara Propiedad Horizontal, de la carrera 24 N° 2-297, etapa III de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-2020584, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Practíquese el avalúo del inmueble embargado. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de secuestro mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito se le confieren amplias facultades al funcionario administrativo Alcaldía o Local de la respectiva zona. Líbrese Despacho comisorio.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ VILLATE, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de tres millones trescientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$3'380.000.000,00. M/cte.), que se registraran en la

liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUÍDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8004b6c2e88ed19c9be1db2e2ecd3d2523125bab1d48b6a1dc2f30a5651133e2**

Documento generado en 08/01/2023 08:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>